

29/Sept/22

1



HIDALGO

crece contigo

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE HIDALGO



VS
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE TULA-TEPEJI
EXP. NUM.- 579/2017

LAUDO.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Que en cumplimiento a la Ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Laboral 187/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, de fecha veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno para resolver los autos del expediente al rubro indicado formado con motivo del expediente al rubro indicado formado con motivo de la demanda presentada por [REDACTED], por su propio derecho, relativo al juicio promovido por el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de trabajo derivadas del despido injustificado del que alega haber sido objeto, y a fin de resolver,

RESULTANDO:

1. Con fecha treinta de Agosto del año dos mil diecinueve, este Tribunal de Arbitraje en el Estado, emite, dentro del expediente al rubro indicado, la parte actora inconforme con el Laudo de referencia interponen Juicio de Garantías en su contra, del cual conoce el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito con residencia en esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, quien mediante ejecutoria dictada en la correspondiente sesión ordinaria virtual de veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno, concede a la parte quejosa el Amparo de la Justicia de la unión respecto de la ejecutoria del amparo Directo Laboral 187/2021, [REDACTED] contra del laudo de fecha treinta de Agosto de dos mil veintiuno, para los efectos de que esta Autoridad, deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita uno nuevo en el cual, reitere la absolución a la parte demandada del pago de servicios médicos y medicamentos, reconocimiento de riesgos de trabajo; hecho lo anterior prescinda de las incongruencias en que incurrió precisadas en esta ejecutoria, procediendo a analizar tal reclamo conforme a lo indicado por la universidad demandada, sin agregar cuestiones no planteadas por la misma, conforme a lo cual deberá valorar debidamente las pruebas testimonial y documental ofrecidas por la patronal, en la inteligencia que esa determinación, podrá influir en período de cuantificación de las prestaciones que declaro procedentes de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras; en cuanto a la excepción de prescripción respecto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, analice se la demandada precisó al oponer dicha excepción los elementos mínimos necesarios para que pudiera ocuparse la misma, como la fecha de inicio de la relación laboral (cuando sea relevante), el momento en que se generó el derecho, así como respecto de las vacaciones, el inicio y término del plazo para disfrutarlas y recibir el pago correspondiente; de igual modo, finque correctamente la

carga de la prueba en cuanto a la prestación consistente en la incorporación al actor al régimen de los Trabajadores del Estado de Hidalgo, estableciendo que le correspondía a la parte demandada, en atención a lo indicado este fallo; procediendo a resolver con libertad de jurisdicción lo que en derecho estime conveniente.

2. Es por lo anterior que este Tribunal del Arbitraje en el Estado, en cumplimiento a las Ejecutorias Citada en el punto que antecede, emite de nueva cuenta la presente resolución, acatando los lineamientos señalados en los puntos que anteceden dentro del expediente 579/2017

3. Mediante escrito recepcionado en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, según sello fechador de este Tribunal, [REDACTED], por su propio derecho interpuso demanda en contra de *Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji*, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

"PRESTACIONES

- A. La reinstalación forzosa en el puesto de [REDACTED] del cual fui despedido injustificadamente. Reinstalación que se deberá realizar en el día y hora hábil que señale en autos y por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Tribunal. Reinstalación formal y material en mi empleo, con todos mis derechos legales y contractuales, incluyendo las mejoras que correspondan y se lleguen a efectuar durante el tiempo de mi separación injusta del trabajo, a fin de que reanude mis actividades normalmente y como si nunca se hubiera roto el nexo laboral. Entregándome mi puesto de trabajo, así como los implementos necesarios para la ejecución de mis labores.
- B. El pago de los salarios caídos que se generen durante todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y hasta su ejecución a razón del salario diario integrado que se señala su cuantificación al final del capítulo de prestaciones, de conformidad con el artículo 50 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo.
- C. El pago de los aumentos salariales que se otorguen al puesto que desempeñé y que se describe en el capítulo de hechos respectivamente hasta el día en que se dicte el correspondiente Laudo.
- D. El pago de vacaciones por todo el tiempo laborado, lo anterior en términos del artículo 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo.
- E. El pago de prima vacacional por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo.
- F. El pago de servicios médicos y medicamentos, para mis dependientes económicos con efectos a la fecha en que fui injustificadamente despedido de mi trabajo por todo el tiempo que dure el presente conflicto.
- G. El reconocimiento de los riesgos de trabajo a los que he estado expuesto con motivo o con ejercicio de mi trabajo con efectos retroactivos a la fecha de mi ingreso.
- H. El pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo.
- I. Se reclama la incorporación al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Hidalgo, asimismo se reclama las aportaciones realizadas a dicho instituto, lo anterior toda vez que durante el tiempo que presté mis servicios la

parte demandada se abstuvo de inscribirme en dicho instituto a pesar de tener la obligación de hacerlo como se sustenta con el siguiente criterio Jurisprudencial...

J.
[Redacted]
K.

CONCEPTO DE SALARIO DIARIO INTEGRADO

[Redacted]

HECHOS:

Fecha de Ingreso	[Redacted]
Categoría	
Jornada laboral	
Salario	

Hecho No. 2. Es el caso de [Redacted] a ingresar por la puerta de entrada y salida de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI, que se ubica en: Avenida Universidad Tecnológica, número 1000, Colonia el 61, El Carmen, Tula de Allende, Estado de Hidalgo, [Redacted] la Universidad demandada, me dijo "estas despedido", hecho que sucedió a las 09:00 horas, ante la presencia de varias personas, por lo que opera el despido injustificado por parte del demandado, hecho que probaré en el momento procesal oportuno.

4. Esta autoridad dictó auto de radicación con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, y con fundamento en el artículo 115 de la Ley Estatal Burocrática se señala fecha para la celebración y desahogo de una Audiencia Conciliatoria, la cual se realiza el dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, con la comparecencia de la parte demandada, no así la parte actora, ni persona alguna que le represente legalmente, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de quince de enero del año dos mil dieciocho y en consecuencia se les tiene por inconformes de todo arreglo conciliatorio, ordenándose turnar los autos del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos para que proceda al Arbitraje. Con lo que se da por concluida la presente Audiencia.

5. Posteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 121 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, se ordenó notificar y emplazar a juicio al demandado *Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji*; apercibiéndole que debería dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de referencia, ofreciera sus correspondientes pruebas y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.

6. Mediante escrito recepcionado en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, según sello fechador de este Tribunal, [REDACTED] Apoderado Legal de la Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji autorizando para tales efectos a los [REDACTED] (foja 23 a 30); oponiendo las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**: **Respecto de las prestaciones A, B y C.-** Se opone la excepción de falta de derecho y acción de la parte actora para reclamar la reinstalación en el puesto laboral y salarios caídos, en cuanto que primeramente parte del falso supuesto de haber sido despedida de su empleo, hecho que se niega categóricamente, y por otra parte, porque la actora fue quien de manera voluntaria y bilateral con la parte patronal terminar (sic) con la relación laboral, por lo que es falso e inexistente el supuesto despido del que se duele, remitiéndome a lo ya precisado en el hecho 2 del presente escrito mediante el cual se contesta la demanda entablada por la parte actora, el cual se solicita se tenga por inserto al presente párrafo para evitar así repeticiones innecesarias, y de lo cual se desprende la improcedencia de la acción principal y accesorias ejercitadas por la actora. **Respecto de las prestaciones D, E, F y G.-** Se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, por las vacaciones, primas vacacionales, días festivos y de descanso y horas extras que aduce la actora que se le adeudan a todos los años de la relación laboral de septiembre de 2010 a abril de 2017, en cuanto que tienen una antigüedad mayor a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda que se contesta que se encuentra legal y formalmente prescritas, excepción que por ser de orden público y observancia obligatoria deberá ser declarada procedente. **Respecto de las prestaciones I, J y K.-** Se opone la excepción de falta de derecho y acción de la parte actora para reclamar dichas prestaciones, toda vez que de las mismas en ningún momento de los hechos que narra en su escrito de demanda la parte actora se hacen mención, por lo cual no tienen relación alguna con lo reclamado por la actora en su escrito y ni mucho menos se desprenden elementos que dejen en posibilidad a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI que represento de poder desvirtuar lo solicitado en las prestaciones aquí indicadas, por lo que al no tener relación alguna con los hechos narrados en su

escrito y porque del mismo no se desprenden elementos probatorios que nos conlleven a la demostraron (sic) demostración de que efectivamente dichas prestaciones se adeudan, y por lo tanto al no entablar de las mismas Litis alguna, las mismas deberán ser declaradas improcedentes. **Así mismo se hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA DEMANDA DE DESPIDO INJUSTIFICADO** toda vez que la relación laboral única y exclusivamente se tuvo vigencia hasta el día 30 de abril de 2017 por lo que la demanda se presentó de forma extemporánea, de tal circunstancia se determina que es aplicable la siguiente jurisprudencia:...

7. En fecha seis de septiembre del año de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de ley, con la comparecencia de las partes (foja 44), audiencia en la cual, se tuvo a la parte actora por ratificado su escrito de demanda así como las pruebas ofrecidas en el mismo, siendo las siguientes:

- 1) LA TESTIMONIAL a cargo de los CC: [REDACTED]
- 2) LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de [REDACTED] Cardozo.
- 3) LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en una credencial.
- 4) LA INSPECCIÓN OCULAR, por conducto del C. Actuario del H. Tribunal.

Y ofreció las siguientes:

- 1.- Carta Poder (foja 9)
- 2.- Credencial (foja 10)
- 3.- Recibo de nómina (foja 11 y 12)
- 4.- Constancia (foja 13)

La parte demandada dio por ratificado su escrito de contestación a la demanda así como las pruebas ofrecidas en el mismo, siendo las siguientes:

- 1) LA CONFESIONAL a cargo de la actora, del [REDACTED]
- 2) LA TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED]
- 3) LA INSPECCIÓN OCULAR, en los términos que solicita la parte actora, bajo el principio de adquisición procesal.
- 4) LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y en aquello que beneficie los intereses de quien suscribe.
- 5) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo aquello que beneficie los intereses de la parte que represento.

Y ofreció las siguientes:

- 1.- Escritura Notarial (foja 31 a 36)
- 2.- Nombramiento (foja 37)

Hecho lo anterior este Tribunal de Arbitraje se reservó el auto admisorio de pruebas a fin de realizar un estudio minucioso de las aportadas por la parte actora.

8. Mediante proveído del seis de febrero del dos mil diecinueve, este Tribunal de Arbitraje, certificó que en el presente expediente no quedaban pruebas pendientes que desahogar, salvo aquellas que lo hacen por su propia y especial naturaleza, ordenando pasar a la etapa de

ALEGATOS, concediendo para tal efecto a las partes término de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído para que sirvieran exhibirlos por escrito.

9. Por último en proveído de veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve se declaró cerrada la instrucción, ordenándose remitir los autos al pleno de este Tribunal de Arbitraje para que formule la resolución en forma de laudo que en derecho corresponda, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Antes de adentrarse al estudio de la acción, es necesario puntualizar que esta parte considerativa se inicia con el análisis de los presupuestos procesales, comenzando con la competencia del juzgador, seguido, de la legitimación procesal de las partes, para posteriormente adentrarse al análisis de la litis; análisis el anterior que de no realizarse vulneraría el Principio de Debido Proceso¹, ya que puede darse el caso de que alguno de estos presupuestos no se actualice, lo que procesalmente impediría el estudio de las pretensiones demandadas y sus correspondientes excepciones.

Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 114 fracción I y Séptimo Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo; en relación con los artículos 116 fracción VI y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se encuentra legitimado [REDACTED] para promover el presente expediente, por su propio derecho, así como para nombrar como apoderado legal al C. [REDACTED] de acuerdo a la carta poder que corre agregada a foja 9, así como de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

De igual manera se encuentra legitimado [REDACTED] como apoderado legal de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJÍ, en términos de [REDACTED] con ejercicio en el Distrito de Pachuca de Soto, Hidalgo, mismas que corren agregadas a fojas 31 y 37 de dicho expediente.

TERCERO. Una vez que han sido estudiados los autos y constancias del expediente laboral en que se actúa, queda fuera de litis por no existir controversia, la fecha de ingreso, categoría o puesto desempeñado por [REDACTED], siendo este el de Profesor por Asignatura dentro de la Universidad Tecnológica de Tula Tepejí.

Por el contrario, se identifican como puntos de litis los siguientes:

¹ Conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos. es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

1. Determinar la jornada laboral y salario percibido
2. La existencia de un despido injustificado y en base a ello [REDACTED] términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como el pago de salarios caídos y aumentos salariales.
3. El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado.
4. El pago de servicios médicos y medicamentos, así como el reconocimiento de riesgos de trabajo.
5. La incorporación al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Hidalgo.
6. El pago de 18 horas de tiempo extraordinario de manera semanal que laboró el actor para los demandados.

CUARTO. Como primer punto de controversia a resolver, se encuentra el determinar la jornada laboral.

Lo anterior, en virtud de que el hoy actor expone en el hecho 1 de su escrito de demanda:

1.

[REDACTED]

semanariamente, mismo que se reclama por todas las semanas que presté mis servicios para la parte demandada.

Así mismo las labores que desempeñe consistieron en: [REDACTED]

[REDACTED]

cuatrimestre de la Universidad demandada, preparación de la clase, impartición de distintos talleres complementarios a dichas materias, cursos sabatinos, percibiendo un [REDACTED]

Por su parte, la demandada manifestó:

1.- Es falso en algunas cuestiones y cierto en otras el hecho marcado bajo el número I romano de la demanda que se contesta, el cual por contener diversos extremos se contesta de la siguiente manera:

1A) es cierto que el trabajador de nombre [REDACTED] ingreso a laborar para la UNIVERSIDAD TÉCNOLOGICA DE TULA-TEPEJI en fecha [REDACTED] y que se desempeñaba como profesor por asignatura dentro de la misma institución educativa y dicha relación laboral prevaleció hasta el día [REDACTED];

1.- B) Sin embargo es completamente falso que tuviera una jornada laboral de las 09:00 a las 20:00, lo cierto es que dependiendo a la carga de estudiantes que era recibida por la institución a la cual presento era como se otorgaban los horarios para los maestros para su carga horaria, por lo que su última jornada laboral que tuvo el trabajador con mi representada era la de la carga horaria que a continuación se enuncia:

[REDACTED]

En la materia de metrología avanzada.

De conformidad con su horario de trabajo el cual se ofrecerá en las pruebas.

1.- C) es falso y se niegan las horas extra ...

1. D) Se niega rotundamente que el salario diario del [REDACTED] haya sido de [REDACTED] lo cierto es que el salario diario era el de [REDACTED]

[REDACTED] marcan las cláusulas TERCERA Y CUARTA EN LAS QUE SE ACREDITAN DE FORMA [REDACTED]

Como puede apreciarse de los hechos expuestos por las partes, surge controversia respecto a la jornada laboral desempeñada y salario percibido, cuestión sobre la cual es de corresponderle la carga de la prueba a la parte demandada Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji, en su carácter de patrón equiparado, ya que la materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, pues de acuerdo a la leyes aplicables, la parte patronal tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, entre otros, con el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por los trabajadores.

Lo anterior encuentra fundamento en la tesis sustentada por la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal, que resulta aplicable por analogía y que es del siguiente contenido:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.- Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.”

Novena Época, Registro: 186996, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Mayo de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a. LX/2002, Página: 300.

Retomando la idea principal, respecto a que es carga de la prueba de la parte demandada Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji, el demostrar la

la que se desprende que el hoy actor se pronuncia de forma negativa a las posiciones que le fueran formuladas, previa calificativa, aunado a lo ya descrito, se tiene que no existen posiciones al respecto de acreditar la Jornada de trabajo y salario percibido por la parte actora;

De la Testimonial a cargo de los

probanza que se desahoga con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho (ver foja 59, 60 y 61 de autos), desahogo en el que la parte demandada se le tuvo desistiendo a su más entero perjuicio y bajo su más estricta responsabilidad del testimonio del para los efectos legales a que haya lugar, en ese sentido y atendiendo a lo relativo al desahogo mismo que verso bajo las siguientes cuestionamientos:

Por lo que se refiere a la testigo

- 1.- Que nos diga la testigo conoce al
- 2.- Que nos diga la testigo porque conoce Porque trabajábamos en la Universidad Tecnológica de Tula Tepeji.-
- 6.- Que nos diga la testigo, sabe cuál era el último salario que percibía el en la Universidad Tecnológica de Tula Tepeji.- C.L.C.-
- 7.- Que nos diga la testigo la razón de su dicho, esto es, porque sabe y le consta lo que ha declarado.- C.L.C.- Porque trabajo en la Universidad como Encargada de la Dirección de Administración y Finanzas y una de mis funciones es validar la contratación y la firma de los contratos en calidad de testigo.-

Por lo que se refiere a la testigo de nombre , quien se pronunció al cuestionamiento en vía de preguntas directas y repreguntas;

- 1.- Que nos diga la testigo conoce a - Sí.-
- 2.- Que nos diga la testigo porque conoce al Porque trabajó en la Universidad Tecnológica de Tula Tepeji.-
- 12.- Que nos diga la testigo, sabe cuál era el último salario que percibía el en la Universidad Tecnológica de Tula Tepeji.-
- 13.- Que nos diga la testigo la razón de su dicho, esto es, porque sabe y le consta lo que ha declarado.- C.L.C.- de la Universidad Tecnológica de Tula Tepeji y reviso contratos para pasarlos a firma a mi jefe inmediato.-

Se le concede el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora quien fórmula en vía de repreguntas:

- 1.- Que nos diga la testigo en razón de su dicho y de su idoneidad, cuando se enteró que debía declarar el día de hoy.-

Por cuanto hace a la testigo de nombre [REDACTED] el desahogo verso en el sentido siguiente:

- 1.- Que nos diga la testigo conoce [REDACTED]
- 2.- Que nos diga la Testigo porque conoce al [REDACTED] laboro en la Universidad Tecnológica de Tula Tepeji.-
- 6.- Que nos diga la testigo, sabe cuál era el último salario que percibía [REDACTED] la Universidad Tecnológica de Tula Tepeji [REDACTED]
- 7.- Que nos diga la testigo la razón de su dicho, esto es, porque sabe y le consta lo que ha declarado.- [REDACTED]

En vía de repreguntas el apoderado legal de la parte actora dijo:

- 1.- Que nos diga la testigo en razón de su dicho y de su idoneidad, cuando se enteró que debía declarar el día de hoy [REDACTED]
- 2.- Que nos diga la testigo en razón de su dicho y de su idoneidad, quien le pidió que viniera a declarar el día de hoy.- [REDACTED]

Probanza que es idónea para acreditar lo relativo al salario, en tanto que al ser los testigos atestes y contestes, relativo al salario, toda vez que no obstante la tacha de testigos por la parte actora en cuanto a que los hoy testigos, son representantes de la patronal, sin que ellos sea determinante para efectos de anular la probanza en cita, sirve de aplicación al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial:

Época: Octava Época Registro: 229081 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 739

SALARIO. PRUEBAS PARA ACREDITAR SU PAGO. Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón acreditar el monto del salario cuando exista controversia sobre el mismo y que las pruebas idóneas para ello son las nóminas o lista de raya, no menos cierto es que ello no impide que ese fin se logre a través de otras diversas, como serían verbigracia la testimonial u otras documentales. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

De la Inspección Ocular (ver foja 52), probanza que fue desahogada en los términos que solicitara la parte actora, probanza que se desahoga con fecha 15 de Noviembre del año dos mil dieciocho, probanza de la que se tuvo a la parte actora desistiéndose bajo su más entero perjuicio, se tiene a la parte actora desistiéndose de la prueba en comento, es por ello que el C. Actuario tuvo por hechas las manifestaciones que hicieron valer las partes, las cuales dijo serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, se concluye que de la probanza en estudio, nada favorece a la parte demandada.

Por lo que se refiere a la Instrumental Pública de Actuaciones como de la Presuncional Legal y Humana, ha de advertirse que a fojas 11 y 12 documentales consistentes en Recibos de Nomina expedidor por la hoy demandada Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji, a favor del hoy actor [REDACTED] de los que se puede apreciar la percepción quincenal de la parte actora [REDACTED] cantidad que deviene del recibo de nómina que se aprecia a fojas 11, no pasando de inadvertido que también cuenta con deducciones, deducciones que al tomarse en consideración, se

Fecha 7

encuentra la cantidad [redacted] en del recibo de pago que obra a fojas 12 de autos, se tiene que la parte actora contaba con percepciones como lo es Despensa por [redacted] y Materia [redacted] por lo anterior vertido, y toda vez que las documentales en cita forman parte de los documentos contemplados en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación análoga a la Ley de la Materia, lo que para efectos de tomarse en consideración, se debe advertir que las mismas no fueron objetadas en cuanto a contenido y firma, si no, en su caso a la secuencia cronológica en el tiempo, por lo que ello no invalida su valor, es de concluirse que el salario diario base del hoy actor lo fue [redacted] diario base, ahora bien por lo que se refiere a la integración del salario, la misma se debe advertir que la parte actora toma en cuenta la integración de dos prestaciones que son consideradas prestaciones extralegales, como lo es despensa y material didáctico, prestaciones que como se desprende de su naturaleza al no ser contempladas dentro de la ley, y al respecto se tiene que la carga procesal le corresponde a la parte actora, mas como ya fue materia de estudio las documentales consistentes en recibos de pago se tiene que la parte actora si acredita que dichos conceptos si le eran pagados tal y como se puede apreciarse a fojas 12, recibo de pago expedido por Universidad Tecnológica de Tula Tepejí, con domicilio, así como la enunciación de Recibo de Nómina en la parte superior derecha, expedido a nombre de Héctor Ramírez García, probanza que da cumplimiento a lo establecido en el siguiente Criterio Jurisprudencial,

Época: Novena Época Registro: 187914 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.113 L Página: 1351

SALARIO, CARGA DE LA PRUEBA DEL, TRATÁNDOSE DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la fatiga procesal cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también es verdad que tratándose de prestaciones reclamadas con base en el contrato colectivo de trabajo, es decir, en prestaciones extralegales, corresponde al reclamante de la mismas acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse éstas, máxime si las cláusulas en las que el actor apoyó su reclamo, contemplan diferente tipo de base salarial para cada una. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Por lo anterior es de determinarse que de acuerdo a lo plasmado en el recibo de nómina expedido a favor del hoy actor, el salario diario base lo fue por [redacted] y un salario diario [redacted] como una jornada de las 9:00 a.m. a las 20:00 p.m. los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

→ tiene costumbre

QUINTO. La existencia de un despido injustificado y en base a ello la reinstalación de Héctor Ramírez García, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como el pago de salarios caídos y aumentos salariales, es el punto principal de controversia a resolver.

Por lo anterior, esta Autoridad pasará a estudiar el Cese Injustificado del que se duele la parte actora, quien narra en su escrito inicial de demanda en el hecho 2, lo siguiente:

"Hecho No. 2. Es el caso que el día 24 de agosto del año 2017, al disponerme a ingresar por la puerta de entrada y salida de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJÍ, que se ubica en: Avenida Universidad Tecnológica, número 1000, Colonia el 61, El Carmen, Tula de Allende, Estado de Hidalgo, la C.

hecho que sucedió a las 09:00 horas, ante la presencia de varias personas, por lo que opera el despido injustificado por parte del demandado, hecho que probaré en el momento procesal oportuno”.

Por su parte, la demandada, contestó a lo anterior, de la siguiente manera:

“2.- Este hecho se niega de forma categórica toda vez que [REDACTED] a el hecho del despido, lo cierto es que la relación que unía a mi representada con la parte trabajadora fue única y exclusivamente [REDACTED]

[REDACTED]. Por lo que los hechos narrados en la demanda son meras falacias y engaños que pretende hacer valer ante el tribunal que actúa de buena fe.

Por lo que se niega que haya sido despedido en el tiempo y la forma en la que alega, toda vez que la C. Thelma Altamirano Cardozo jamás esperó al trabajador en la puerta de la entrada de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI para simplemente impedirle el [REDACTED] a institución desde hace más de 4 meses y obra documentación y testimonios de diversas personas que ahí laboraron durante el tiempo que expresa sobre tal hecho, por tanto al negar lisa y llanamente la relación laboral existente en el tiempo y lugar que el trabajador manifiesta se le devuelve la carga probatoria.

Por lo que es de presumir que ya había prescrito su derecho para poder reclamar la acción de despido injustificado.”

Ante la controversia planteada, se atiende de primera al estudio de lo manifestado por la parte demandada, al referir que la parte demandada no fue despedida, toda vez que con fecha 30 de abril del año 2017, el actor fue debidamente finiquitado, oponiendo la excepción de prescripción, la carga probatoria le corresponde a la parte demandada, quien al respecto, deberá acreditar que la relación laboral culminó el día treinta de abril del año dos mil diecisiete, y en consecuencia que la excepción planteada de prescripción, se encuentra debidamente opuesta, por lo que de las pruebas presentadas por la parte demandada se contó con las siguientes:

Confesional a cargo [REDACTED] desahogada el día catorce de Diciembre del año dos mil dieciocho, (ver foja 55 y 56 de autos), probanza que de su contenido no se desprende nada favorable a los intereses de la parte oferente, lo anterior en virtud de que el actor negó haber celebrado un contrato de trabajo para Universidad Tecnológica Tula-Tepeji, con un periodo de duración del tres de enero del dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil diecisiete, probanza que no es favorable a los intereses de la parte oferente.

Como prueba siguiente se contó con la Testimonial a cargo de [REDACTED]

probanza que se desahoga con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho (ver foja 59, 60 y 61 de autos), desahogo en el que la parte demandada se le tuvo desistiéndose a su más entero perjuicio y bajo su más estricta responsabilidad del testimonio del [REDACTED] efectos legales a que haya lugar, en ese sentido y atendiendo a lo relativo al desahogo mismo que verso bajo las siguientes cuestionamientos:

Por lo que se refiere a la testigo [REDACTED]

3.- Que nos diga la testigo, sabe actualmente [REDACTED] ara la Universidad Tecnológica de Tula Tepeji.- C.L.C.- No, ya no labora.-

4.- Que nos diga la testigo, desde cuando ya [REDACTED] para la Universidad Tecnológica de Tula Tepeji.- C.L.C.- Después de su último contrato de vigencia primero de enero al treinta de abril de dos mil diecisiete.

5.- Que nos diga la testigo cual es el motivo por el [REDACTED] para la Universidad Tecnológica de Tula Tepeji.- C.L.C.- Por la conclusión de su contrato del periodo primero de enero al treinta de abril del dos mil diecisiete.-

7.- Que nos diga la testigo la razón de su dicho, esto es, porque sabe y le consta lo que ha declarado.- [REDACTED]

Por lo que se refiere a la testigo [REDACTED] quien se pronunció al cuestionamiento en vía de preguntas directas y repreguntas;

1.- Que nos diga la testigo conoce a [REDACTED].-

2.- Que nos diga la testigo porque conoce al [REDACTED] trabajó en la Universidad Tecnológica de Tula Tepeji.-

13.- Que nos diga la testigo la razón de su dicho, esto es, porque sabe y le consta lo que ha declarado.- C.L.C.- [REDACTED]

Se le concede el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora quien formulo en vía de repreguntas:

1.- Que nos diga la testigo en razón de su dicho y de su idoneidad, cuando se enteró que debía [REDACTED]

Por cuanto hace a la testigo de nombre [REDACTED] z, el desahogo verso en el sentido siguiente:

7.- Que nos diga la testigo la razón de su dicho, esto es, porque sabe y le consta lo que ha declarado.- C.L.C.- [REDACTED]

En vía de repreguntas el apoderado legal de la parte actora dijo:

1.- Que nos diga la testigo en razón de su dicho y de su idoneidad, cuando se enteró que debía [REDACTED]

2.- Que nos diga la testigo en razón de su dicho y de su idoneidad, quien le pidió que viniera a [REDACTED]

Como se advierte del contenido de la prueba en estudio, se concluye que la misma no

como en específico a la razón de su dicho, exponen que toda vez que no conocieron de un nuevo contrato entre las partes, concluyen que no continuo laborando el hoy actor, lo que evidentemente no puede ser prueba suficiente para considerar que les consta que el actor no continuo laborando como lo refiere la parte actora, y que fue debidamente finiquitado la fecha citada como lo hace valer la parte demandada, de la Instrumental Pública de Actuaciones, como de la instrumental pública de actuaciones, se determina que la parte demandada, no acredita que haya finiquitado la existencia de la relación laboral sostenida con la parte actora, o bien que el actor se haya separado de la fuente de trabajo de mutuo acuerdo; en consecuencia a lo anterior es procedente condenar y se condena a la

un puesto de Profesor por Asignatura, en un Jornada de Trabajo de las 9:00 a.m. a las 17:00 p.m. de Lunes a Sábado, misma que es ajustada a términos legales, percibiendo un salario diario base lo fue

agosto de dos mil diecisiete al ocho de febrero de dos mil veintidós, fecha esta última de elaboración del Laudo, cantidad que fue multiplicada por el salario diario integrado percibido por la actora y que

en su proporción diaria, salvo error de carácter aritmético, así como los que se sigan generando, por el simple transcurso del tiempo y hasta que sea legalmente reinstalada la parte actora, la anterior condena deviene de la aplicación del artículo 32 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, anterior a la reforma publicada en el periódico oficial al treinta de julio de dos mil dieciocho, por no ser de aplicación la reforma a dicho artículo vigente a la fecha de la elaboración del presente Laudo y a la condena estimada, previa apertura de incidente de liquidación a efecto de prever aumentos salariales del puesto desempeñado, previa acreditación de lo conducente.

Ahora bien, como se determinó la procedencia de la acción de reinstalación planteada por la trabajadora, circunstancia bajo la cual la relación laboral se entiende continuada y por lo tanto el accionante cuenta con derecho a obtener el pago de las prestaciones consistentes en prima vacacional y aguinaldo, que se han continuado generando durante el tiempo que se ha encontrado separado de su empleo por causas imputables a la demandada, resultando preciso mencionar que no sucede lo mismo con el pago de vacaciones ya que este se cubre con el pago de salarios caídos a lo cual ha sido condenado con anterioridad a la demandada, por lo cual condenar a su pago devendría en un pago doble, tal como lo sustenta la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 207732, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, p. 49, jurisprudencia, Laboral, Número de tesis: 4a./J. 51/93, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401, cuya voz y texto rezan:

"VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el

empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones."

Por lo anterior es procedente absolver y se absuelve a la parte demandada Universidad T... el tiempo de la suspensión Laboral.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 19, 28 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

SEXTO. El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado por Héctor Ramírez García, es el siguiente punto de Litis a resolver.

El actor reclama las prestaciones que nos ocupan bajo los incisos D), E) y H), de su escrito de demanda, a las que la parte demandada contestó que resultan improcedentes debido a que no se le cesó de su trabajo, para lo cual opuso las siguientes excepciones y defensas, de manera precisa:

Respecto de las prestaciones D, E, F y G.- Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, por las vacaciones, primas Vacacionales, días festivos y de descanso y horas extras que aduce la actora que se le adeudan a todos los años de la relación laboral de septiembre de 2010 a abril de 2017, en cuanto que tiene una antigüedad mayor a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda que se contesta que se encuentra legal y formalmente prescritas, excepción que por ser de orden público y observancia deberá ser declarada procedente.

Al respecto, el artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, dispone:

"Artículo 102.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

Dicha hipótesis normativa establece que las acciones que nazcan de la ley, del nombramiento de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo prescribirán en un año, entre las cuales se encuentran las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional materia de estudio; en consecuencia la excepción se encuentra debidamente planteada.

Ahora, para atender a la manera en la que habrá de computarse el plazo prescriptivo, es necesario tener presente el momento en que la obligación se hace exigible, tal como lo sustenta el criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2023516 Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/4 L.(11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2860 Tipo: Jurisprudencia

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto al disfrute de vacaciones y el pago de la prima correspondiente, respecto de la obligación de la institución o dependencia del Estado demandada al oponer la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y si para su estudio es necesario que de manera específica señale la fecha en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, el momento a partir del que generó el derecho de su disfrute, así como el plazo para disfrutarlas, y cuándo empezó y concluyó la prescripción para su reclamo y pago, o si bastaba que se opusiera de manera genérica. Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que cuando se opone la excepción de prescripción en contra del reclamo de vacaciones y prima vacacional, no basta que la institución o dependencia del Estado la invoque de manera genérica, sino que es necesario que proporcione como elementos mínimos, la fecha de inicio de la relación laboral cuando sea relevante, el momento en que se generó el derecho, así como el inicio y término del plazo de seis meses para disfrutarlas y recibir el pago correspondiente. Justificación: Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores al servicio del Estado generan el derecho de disfrutar un periodo vacacional de diez días laborables por cada seis meses ininterrumpidos de labores, así como de recibir el pago del treinta por ciento (30%) del salario percibido en esos periodos, y si bien dicha legislación no prevé el momento a partir del cual deben disfrutarse y cuándo inicia y fenece el término prescriptivo de un año para reclamar su disfrute y pago, para ello debe acudir de manera supletoria, en términos de lo ordenado por el artículo 11 de dicha legislación burocrática, al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que las vacaciones se disfrutan dentro del periodo de seis meses a partir de que se genere ese derecho. De ahí que bastará que la institución del Estado, al oponer la excepción de prescripción, señale la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo transcurrieron los seis meses para generar el derecho (artículos 30 y 40 de la ley burocrática) y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional, para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emprenda el estudio correspondiente con base en el año que para la prescripción prevé el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues tal obligación se desprende del diverso artículo 137 de la misma legislación laboral, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, analizando en conciencia las pruebas que obran en autos.

Atendiendo a ello, el demandado Universidad Tecnológica de Tula Tepeji, es completamente omiso en establecer el momento en que se hicieron exigibles las prestaciones que nos ocupan, para con ello estar en condiciones de determinar sobre cuales ha operado la prescripción.

Luego entonces, al no contar con fecha en la cual el demandado le otorgaba vacaciones y el [REDACTED] procedente el estudio de la prescripción por carecer de elementos. En consecuencia a lo anterior y toda vez que del caudal probatorio presentado por la parte demandada, nada se desprende que acredite su correspondiente pago, es procedente condenar y se condena a la parte demandada

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior con fundamento en el artículo 19, 28 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo y tomando en consideración el salario percibido por la parte actora y que fue de [REDACTED] forma diaria.

SÉPTIMO. El pago de servicios médicos y medicamentos, así como el reconocimiento de riesgos de trabajo.

Por lo que hace al concepto de gastos médicos y medicamentos, el actor realizó el reclamo bajo el inciso F) de su escrito inicial de demanda, no obstante, de la instrumental de actuaciones se tiene que durante el presente procedimiento fue omiso en aportar prueba alguna con la cual demuestre el haber realizado gastos de su propio peculio por dichos conceptos, y siendo que le correspondía la carga de la prueba sin haberlo realizado, es por cuanto este Tribunal carece de bases para emitir condena alguna, resultando procedente absolver al Ayuntamiento demandado de dichas prestaciones.

Apoya a lo anterior la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Octava Época, Registro digital: 227003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Materia(s): Laboral, Página: 266, que a la letra dice:

"GASTOS MEDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACION.- Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al

condenarlo a cubrirlos."

Por otra parte, por cuanto hace al reconocimiento de riesgos de trabajo reclamado bajo el inciso G) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, la parte actora es completamente omisa en hacer mención a lesión orgánica, perturbación funcional, o estado patológico que sufra con motivo o a consecuencia del ejercicio del trabajo desempeñado a favor del Ayuntamiento demandado.

Además, de las pruebas aportadas por el actor, de ninguna se desprende que haya sufrido riesgo de trabajo alguno durante el tiempo que prestó sus servicios para la demandada Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji, por lo que ante la falta de prueba en contrario, es por cuanto resulta procedente absolver del reconocimiento de riesgos de trabajo.

Por lo todo lo antes expuesto y fundado, resulta procedente absolver y **se absuelve** a la parte demandada Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji, del pago de gastos médicos y medicamentos, así como del reconocimiento [REDACTED]

OCTAVO. La incorporación al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Hidalgo.

La prestación que nos ocupa es reclamada por el actor bajo el inciso I) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda de la siguiente manera:

"I).- Se reclama la incorporación retroactiva al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Hidalgo, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, asimismo se reclama las aportaciones realizadas a dicho instituto, lo anterior toda vez que durante el tiempo que presté mis servicios la demandada se abstuvo de inscribirme en dicho instituto a pesar de tener la obligación de hacerlo como se sustenta con el siguiente criterio Jurisprudencial (transcribe)."

A tal prestación, la demandada se pronunció oponiendo la excepción de falta de derecho y acción de la parte actora para reclamar dichas prestaciones, toda vez que refiere no se encuentra relacionada con la narrativa de los hechos de su demanda, al no contar con los elementos para estar en posibilidad de contestar y desvirtuar lo solicitado, a efecto de demostrar que efectivamente la prestación solicitada se le adeuda, al ser una prestación que deviene de la seguridad Social, al respecto, es de resaltar que el artículo 32, fracción VI de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, dispone

"Artículo 32.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta ley:

(...)

VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes y convenios que se celebren, para que, en su caso, los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b) Atención médica, quirúrgica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

- c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte;
 - d) Asistencia médica y medicina para los familiares del trabajador;
 - e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;
 - f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;
 - g) Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores el arrendamiento o compra de habitaciones baratas; y
 - h). Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominios, habitaciones cómodas e higiénicas para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos;
- (...)"

Como se desprende del anterior numeral, es obligación del demandado o demandada proporcionar seguridad social a sus trabajadores, ello con independencia de los convenios que se celebren, para que, en su caso, su personal reciba los beneficios de la seguridad y servicios sociales.

Por lo anterior, y de conformidad con el precepto transcrito, es procedente condenar y se

servicio.

NOVENO. El pago de 18 horas extras por todas las semanas laboradas, es el último punto de controversia a resolver.

Lo anterior es reclamado por el actor bajo el inciso J) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda de la siguiente manera:

"J).- El pago por concepto de 18 horas de tiempo extraordinario que laboré para la parte demandada, señalando que labore en un horario comprendido de las 9:00 horas, a las 20:00 horas, con una hora para descansar y tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo, ello a las 14:00 horas a las 15:00 horas, retomando las actividades a las 15:00 horas, culminándolas a las 20:00 horas. Por lo que laboré tiempo extraordinario, el cual lo laboré con un horario de las 17:00 a las 20:00 horas los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado en todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que hacen un total de 18 horas de tiempo extraordinario semanalmente, mismo que se reclama por todas las semanas que presté mis servicios para la parte demandada.

Para iniciar el estudio del punto que nos ocupa, es necesario remitirnos al considerando IV del presente laudo, en el que éste Tribunal determinó que la jornada laboral en la que se

lunes, martes, miércoles, jueves y viernes y los días sábados, a la semana el total de horas laboradas era de 66 horas, lo que conlleva a determinar que la parte actora sobre la Jornada de máximos legales se encuentra laborando un total de 18 horas extras de forma semanal.

TALI

Ahora bien, por lo que respecta a la carga procesal de acreditar la procedencia del pago de las mismas, se atiende a la doble carga procesal, toda vez que del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, refiere que las primeras nueve horas es carga procesal de la parte demandada, quien deberá de acreditar que la actora no las laboro, y en caso de no hacer acreditara que las pago, y si de nueva cuenta no lo hace se emite condena, supuesto que se da en el presente

[Redacted]

suficiente que la parte demandada manifieste que su derecho al reclamo según lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de la Materia, dispone que en efecto prescribe su derecho de la parte actora al reclamo de las horas extras un año, así como al citar la parte demandada la fecha de la interposición de la demanda 20 de Diciembre de 2017, según sello fechador de esta Autoridad, conlleva a la aplicación de la prescripción a un año anterior a la fecha indicada, por lo que en ese sentido se tiene para estudio el periodo indicado, ahora bien con relación a las nueve horas extras restantes, la carga procesal le atañe a la parte actora quien deberá de acreditar que las laboró para tener derecho a su pago, mas después de un estudio de las pruebas presentadas por la parte actora, no se desprende que la parte actora acredite que laboró las 9 horas excedentes, por lo anterior es procedente absolver y se absuelve a la parte demandada Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji del pago a

[Redacted]

En tal virtud, resulta procedente condenar y se condena a la parte demandada Universidad

[Redacted]

[Redacted]

Concluyéndose la siguiente condena:

[Redacted]

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal de Arbitraje Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 114 fracción I y Séptimo Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo; en relación con los artículo 116 fracción VI y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que el asunto sometido a su consideración, deviene de un conflicto individual entre un trabajador y la Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji.

SEGUNDO. [REDACTED] acredito su acción de reinstalación.

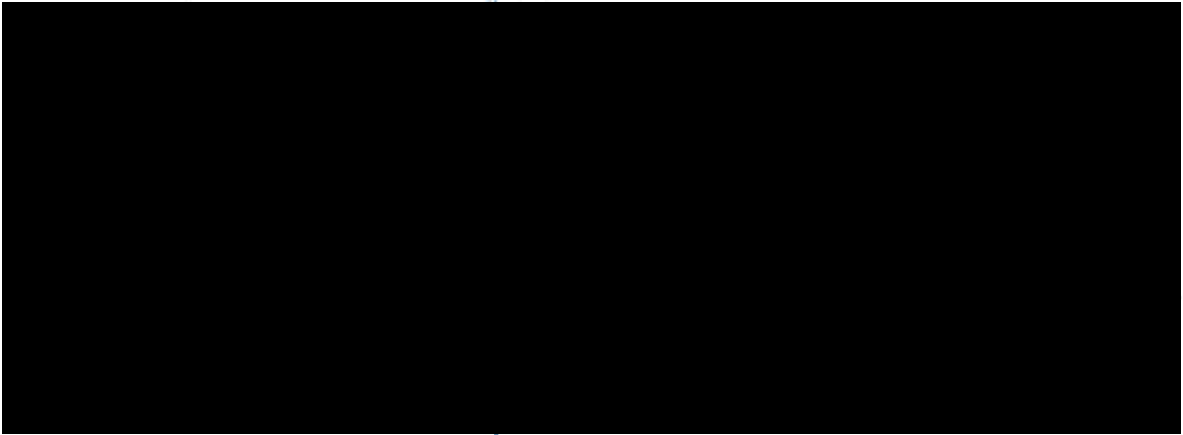
TERCERO. La demandada Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji, opuso más no acredito excepciones y defensas.

CUARTO. Se condena a la parte demandada Universidad Tecnológica de Tula Tepejí a Reinstalar a la parte [REDACTED] la fuente de empleo, con fecha de ingreso 6 de septiembre de 2010, cumpliendo un puesto de Profesor por Asignatura, en un Jornada de Trabajo de

[REDACTED] aritmético, así como los que se sigan generando, por el simple transcurso del tiempo y hasta que sea legalmente reinstalada la parte actora, la anterior condena deviene de la aplicación del artículo 32 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, anterior a la reforma publicada en el periódico oficial al treinta de julio de dos mil dieciocho, por no ser de aplicación la reforma a dicho artículo vigente a la fecha de la elaboración del presente Laudo y a la condena estimada, previa apertura de incidente de liquidación a efecto de prever aumentos salariales del puesto desempeñado, previa acreditación de lo conducente.

QUINTO. Se condena a la parte demandada Universidad Tecnológica de Tula Tepeji a

[REDACTED]



SEXTO. Se condena a la parte demandada Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji a pagar a favor del actor [REDACTED] tomando en consideración para efectos de calcular los siguientes parámetros:

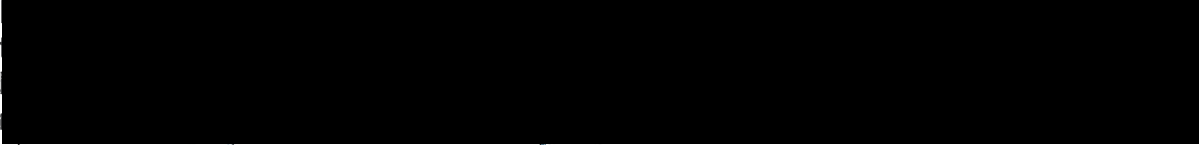


Concluyéndose la siguiente condena:



SÉPTIMO. Se condena a la parte demandada Universidad Tecnológica de Tula Tepeji a otorgar a la parte actora [REDACTED] los beneficios de la seguridad y servicios sociales que dispone el precepto legal invocado, de manera retroactiva, y por el tiempo que subsista la existencia de la prestación del servicio.

OCTAVO. Se absuelve a la parte demandada Universidad Tecnológica de Tula Tepeji de pagar a la parte actora [REDACTED], Vacaciones por todo el tiempo de la suspensión



NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESUELVEN Y FIRMAN LOS CC. REPRESENTANTES QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL H. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, DENTRO DEL AMPARO DIRECTO LABORAL 187/2021, ANTE SECRETARIO GENERAL QUE DA FE.- DOY FE.-

RUBRICAS.-